CAMARA DE DIPUTADAS
DO LA NACIGE
MENA DE DIPUTADAS
2 1 OCT 2003

Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,

etc.

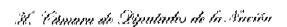
SOLIDARIDAD EN EL DERECHO LABORAL

ARTÍCULO 1 - Sustitúyese el art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo (L. 20.744, t.o. 1976) por el siguiente texto:

"Quienes contraten o subcontraten, la realización de obras o trabajos, o cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre para la realización de obras o prestación de servicios que hagan a su actividad principal o accesoria, tenga ésta o no fines de lucro, deberán exigir a éstos el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social, siendo en todos los casos solidariamente responsables de las obligaciones contraídas con tal motivo con los trabajadores y la seguridad social durante el plazo de duración de tales contratos o al tiempo de su extinción, cualquiera que sea el acto o estipulación que al efecto hayan concertado".

ARTÍCULO 2 - Incorpórase como art. 30 bis de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976), el siguiente:

"El trabajador que prestare las tareas para los cesionarios, contratistas o subcontratistas, dentro del ámbito del principal; estarán regidos por la convención



JA NACI

Les Islas Malvines, Georges du Jur y Eandwich del Sur son Argentinas

colectiva, serán representados sindicalmente y beneficiados por la obra social de este ultimo."

ARTÍCULO 3 - Incorpórese como tercer párrafo del art. 136 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976) el siguiente:

"Calificado un conflicto colectivo por la Autoridad Administrativa, la asociación Sindical respectiva podrá exigir la retención establecida en el primer párrafo y su dación en pago a los trabajadores mediante el propio organismo de aplicación."

ARTICULO 4 - De forma.

Prancisco Gutiérrez

Diputado de la Nación

MARCELA BORDENAVE DIPUTADA DE LA NACION